



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73001-33-33-006-2022-00075-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)  
**Demandante:** ALDEMAR ABDEL BONILLA ESQUIVEL  
**Demandados:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.

### I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente acción popular presentada por el señor **ALDEMAR ABDEL BONILLA ESQUIVEL** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.**

### 1. PRETENSIONES

**PRIMERA:** DECLARAR solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA (Arts. 4 Literales d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998)

**SEGUNDA:** ORDENAR a las accionadas acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la construcción del sistema de recolección y distribución de aguas lluvias (escorrentías) sobre la calle 133 entre carreras 8° y 9° sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad.

**TERCERA:** **ORDENAR** a las accionadas acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la reposición de la red de alcantarillado ubicada en el sector antes referido.

**CUARTA:** **ORDENAR** a Municipio de Ibagué, acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención de la vía ubicada en el sector antes referido.

**QUINTA:** Disponer como pretensión autónoma, en los artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento

del fallo, con la participación de la demandante, la personería municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.

**SEXTA:** Condenar en costas a los demandados.

## **2. HECHOS**

Los aspectos fácticos señalados en la demanda se concretan en los siguientes:

2.1. Que la comunidad del sector Montecarlo, conjunto residencial Veracruz y Fuente Real, están ubicados sobre la calle 133 entre carreras 8° y 9° del barrio especial El Salado de la ciudad de Ibagué; el cual no cuenta con un sistema de recolección, distribución de aguas lluvias o escorrentías, por lo que, en invierno las calles se inundan.

2.2. Que la red de alcantarillado en dicho sector, fue construida aproximadamente hace 30 años, por lo que no cumple con las especificaciones técnicas, sin que se le haya realizado mantenimiento y renovación, sufriendo fugas, erosión severa y colapso.

2.3. Que la vía ubicada en el sector, se encuentra en mal estado, debido a que no ha sido intervenida, lo cual ha provocado que, con el paso del tiempo, ocurra su deterioro progresivo por agrietamientos, zanjas, hundimientos, colapso, escombros y fallas en el terreno, obstruyendo el libre tránsito.

2.4. Que el mal estado de la vía, y la falta de un sistema recolector de aguas lluvias, generan graves afectaciones en los habitantes del sector durante la época de invierno, debido al desbordamiento del agua a través de las rejillas y sifones, creándose grandes lodazales y pérdida de bienes, así como malos olores, la proliferación de zancudos, cucarachas, ratas, y moscas; asimismo, que durante el verano, se forman grandes nubes de polvo por el paso de los carros, todo lo cual ha provocado enfermedades gastrointestinales y respiratorias, e infecciones a los habitantes.

2.5. Que mediante derecho de petición ante el Municipio de Ibagué y el IBAL S.A. E.S.P., se solicitó solución a la problemática, y con oficio No. 2320015863 del 10 de marzo de 2022, la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, dio respuesta a la misma.

## **3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS**

La defensa del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública, seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

## **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **4.1. Municipio de Ibagué**

La apoderada de la entidad accionada durante el término para contestar la demanda, argumentó que el ente territorial está llamado a ser exonerado de responsabilidad, como quiera que a quien le compete la realización de labores pretendidas, es al IBAL S.A. E.S.P., encargado de las obras de mantenimiento y

reparación de redes de alcantarillado, con autonomía presupuestal, administrativa y financiera, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales, por tanto no es el Municipio de Ibagué el llamado a responder.

En ese orden, señaló que si bien asiste la obligación al Estado de posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, la infraestructura de transporte y demás espacios públicos, ha de tenerse en cuenta que las redes hidrosanitarias deben estar debidamente certificadas previamente, a las actividades tendientes a obtener la pavimentación de vías, atendiendo así a las necesidades de la comunidad.

Adicionalmente, indica que no obra prueba sumaria que evidencie la vulneración alegada en la demanda por parte de la Administración Municipal, por lo tanto, no existe fundamento para la prosperidad de las pretensiones.

Propone como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de pruebas del grave riesgo aludido, carga de la prueba, e inexistencia de título jurídico de imputación.

#### **4.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**

Dentro del término para contestar, la entidad accionada recorrió el traslado de la demanda, precisando su oposición a la misma, asimismo, su desconocimiento de los hechos narrados por el actor popular, indicando que no ha vulnerado derechos colectivos a la comunidad, pues se encuentra prestando el servicio de alcantarillado; igualmente, enfatizó que sean realizado las intervenciones en la red de alcantarillado del sector.

Propone como excepciones las de inexistencia de responsabilidad de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, falta de acreditación de los derechos colectivos reclamados, y buena fe del IBAL S.A.

### **5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS**

Atendiendo lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual fue declarada fallida en atención a que no se presentaron fórmulas de arreglo que conllevaran a superar las causas que dieron origen a la acción<sup>1</sup>.

Mediante providencia del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), se abrió el proceso a pruebas, donde se tuvieron como tales las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones, se decretaron las declaraciones pedidas por las partes y se ordenó oficiar a las accionadas para que presentaran informe técnico.

---

<sup>1</sup> Ver documento 023

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Parte demandante**

Durante el término concedido para alegar de conclusión, la parte accionante presentó escrito de alegaciones, precisando que es al Municipio de Ibagué a quien corresponde ejecutar obras o proyectos para asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y coordinar con la Empresa prestadora, la realización de las obras de alcantarillado; de modo que, es responsable del mal estado de la vía y red de alcantarillado ubicada sobre el sector en cuestión, por cuanto ha omitido coordinar con la Empresa IBAL, los proyectos necesarios para garantizarles el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

En ese orden, señala que, para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, el IBAL podrá ampliar, reponer, y reestructurar la infraestructura correspondiente a la red, siendo su deber realizar la captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas potable de Ibagué, ya sea en el perímetro urbano como área rural, así como realizar la recolección, conducción, tratamiento y disposición de aguas negras y desechos, con el fin de garantizar a todos los ciudadanos un servicio público eficiente.

### **6.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP.**

El apoderado judicial de la entidad accionada, al presentar sus alegaciones finales, señaló que los testimonios recibidos con cargo a la parte actora, no dan cuenta de las situaciones de tiempo, modo y lugar que respalden los argumentos expuestos en el acápite fáctico de la demanda, asimismo, advierte que su dicho, coincide con el hecho de presentarse una afectación actual al servicio.

De otra parte, argumenta que de acuerdo con los informes técnicos emitidos por parte del área de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P Oficial, de fechas 19 de mayo y 13 de junio del año 2022, que para el 20 de abril de 2022, se realizaron trabajos dirigidos a solucionar la problemática de la red principal de alcantarillado en la calle 133, frente al Conjunto Veracruz hacia la carrera 8°, haciéndose cambio e instalación de 4.40 metros lineales de tubería de 10 pulgadas, con el fin de solucionar el taponamiento y rebosamiento que había en la red de alcantarillado. Sin embargo, arguye que el tramo total indicado en la demanda, corresponde aproximadamente a 347 metros lineales, por lo que, desde el área técnica y financiera, no es posible ejecutar dicha obra en la presente anualidad.

Agrega que, ha estado presta la entidad en colaborar brindando soluciones a la problemática presentada, sin embargo, habiéndose propuesto a los actores populares, realizar el cambio de 76 metros lineales, y lo restante para las vigencias 2023 y 2024, dicha oferta fue rechazada; pese a ello, refiere que su representada ha realizado obras en el sector, con las cuales se ha dado una solución parcial.

En ese orden, advierte que se encuentra acreditado, que, sobre el sector objeto de litigio se encuentran en intervención, y dado la dimensión de la red que debe ser intervenida, esta se repondrá por tramos de acuerdo a la proyección técnica y presupuestal con que cuente el IBAL S.A. E.S.P. No obstante, precisa que, en lo correspondiente a la construcción de la red de recolección de aguas lluvias y las

escorrentías (rejillas), son de competencia del Municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Infraestructura, en el momento en el cual se realice la pavimentación de la vía correspondiente a la calle 133 entre carreras 8ª y 14.

### **6.3. Municipio de Ibagué**

La apoderada de la entidad presentó sus alegatos de conclusión, señalando que no se acreditó por el accionante la vulneración del derecho alegado en la demanda, por el contrario, si bien se infiere la responsabilidad del municipio en velar por la protección de los derechos colectivos, debe demostrarse la ineficacia de los medios que los garantizan.

Por otro lado, refiere que la responsabilidad de realizar la reparación y adecuación del alcantarillado en la zona determinada en la demanda, es el IBAL S.A. E.S.P., encargado del mantenimiento y reparación de redes de alcantarillado, que al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y financiera, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales.

En ese orden, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que no existen los elementos que permitan determinar la responsabilidad del ente territorial, configurándose igualmente la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener relación directa con lo reclamado, y no ser el encargado de realizar obras de mantenimiento y reparación de redes de alcantarillado, lo cual compete al IBAL S.A. E.S.P.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **7 Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en el sector de la calle 133 entre carreras 8º y 9º sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad, por la falta de reposición del alcantarillado y pavimentación de la referida vía?

### **8 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

#### **8.1 Tesis de la parte accionante**

Señala que las entidades accionadas deben garantizar los derechos colectivos invocados, por cuanto les corresponde la reposición, mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado de la vía comprendida de la calle 133 entre carreras 8º y 9º sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad, así como la pavimentación de la misma vía, pues la falta de ello ha generado diferentes afectaciones a los derechos colectivos de la comunidad que reside en dicho sector.

## **8.2 Tesis de la parte accionada**

### **8.2.1 Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL**

Manifiesta que ante el objeto de la presente acción constitucional, la entidad ha estado presta a dar solución, de modo que, el sector se encuentra en intervención, habiéndose realizado trabajos dirigidos a solucionar la problemática de la red principal con el cambio e instalación de 4.40 metros lineales de tubería de 10 pulgadas, con el fin de solucionar el taponamiento y rebosamiento que había en la red de alcantarillado; asimismo, que dada la dimensión de la red que debe ser intervenida, esta se repondrá por tramos de acuerdo a la proyección técnica y presupuestal con que cuente el IBAL S.A. E.S.P.; precisando que, la construcción de la red de recolección de aguas lluvias y las escorrentías (rejillas), son de competencia del Municipio de Ibagué, a través de la Secretaría de Infraestructura.

### **8.2.2 Municipio de Ibagué**

Indica que frente al ente territorial deben negarse las pretensiones de la demanda pues no ha vulnerado los derechos colectivos invocados como violados como quiera que para realizar cualquier tipo de intervención en vías dentro del perímetro urbano, se debe contar con las respectivas certificaciones de redes hidrosanitarias expedidas por el IBAL, donde se establezca que las mismas no van a ser objeto de ningún mantenimiento y la vía es apta para la intervención, lo que no ocurre en el presente asunto. Aunado a ello, refiere que la responsabilidad de realizar la reparación y adecuación del alcantarillado en la zona determinada en la demanda, es del IBAL S.A. E.S.P.

## **8.3 Tesis del despacho**

Habrán de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en la calle 133 entre carreras 8° y 9° sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad, por parte la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., como responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, por lo que deberá dentro del plazo máximo de ocho (8) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o de la red de alcantarillado de la vía que corresponde al sector antes mencionado con el sistema de drenaje de las aguas lluvias que le corresponda; además, la entidad territorial, dentro del mismo plazo, deberá realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, una vez se ejecute por parte del IBAL la obra antes mencionada, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

La anterior tesis se sustenta en los hechos probados y consideraciones que a continuación se presentan:

**9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

<b>HECHOS PROBADOS</b>	<b>MEDIO PROBATORIO</b>
<p><b>1.</b> Que el señor Aldemar Abdel Bonilla Esquivel presentó derecho de petición dirigido al Municipio de Ibagué, y el IBAL S.A. E.S.P., solicitando la intervención sobre la red de alcantarillado de la calle 133 entre carreras 8° y 9° sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad, así como el mantenimiento y pavimentación de la vía de dicho sector.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de petición de fecha 11 de febrero de 2022, y acuse de recibido generado por las accionadas (Fl. 18-26 Doc. 002).</p>
<p><b>2.</b> Que mediante oficio No. 2320-015863 del 10 de marzo de 2022, la dirección operativa de la secretaría de infraestructura del Municipio de Ibagué, en respuesta a su solicitud, precisó no adelantar ningún proyecto de pavimentación sin certificación de la entidad encargada de prestar los servicios hidrosanitarios, en la cual se manifieste que es apta para su pavimentación.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia oficio No. 2320-015863 del 10 de marzo de 2022 (Fl. 28 Doc. 002).</p>
<p><b>3.</b> El 20 de abril de 2022, se realizaron apliques para solucionar el problema de taponamiento de la red principal de alcantarillado de la Calle 133 frente al conjunto Veracruz hacia la carrera 8°, se hizo cambio de instalación de 4.40 metros lineales en tubería de 10 pulgadas; y el 21 de abril se realizó el relleno de la excavación.</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico del 19 de mayo de 2022, elaborado por el IBAL S.A. E.S.P. – Gestión de Alcantarillado (Fl. 9-10 Doc. 017 contestación IBAL).</p>
<p><b>4.</b> Que las redes de alcantarillado se encuentran contraídas en material de MORTERO no cumplen las especificaciones técnicas requeridas, asimismo, que la vía ubicada en la calle 133 entre carreras 8 y 9 se encuentra destapada, sin capa asfáltica, sin observar estructuras que manejen las aguas lluvias. Igualmente, que, la entidad encargada de realizar el manejo y conducción de las aguas lluvias es la secretaria de infraestructura, por lo que, el IBAL una vez se esté realizando la construcción de la vía y su capa asfáltica, puede realizar la construcción de sumideros o pasacalles para ayudar a evacuar y conducir las aguas lluvias de la vía por su sistema siempre y cuando este tenga la capacidad suficiente para realizar la conducción de las aguas lluvias.</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico del 13 de junio de 2022, elaborado por el IBAL S.A. E.S.P. – Gestión de Alcantarillado (Doc. 030 informe Técnico IBAL).</p>
<p><b>5.</b> Que el tramo de la carrera 9° tiene una superficie de rodadura en material de relleno, con grado de deterioro significativo; mientras la carrera 8° esta pavimentada aproximadamente 130 m, con sardineles y andenes, y recuperación de la red principal de alcantarillado en un tramo, en la cual existen pozo de alcantarillado y sumideros de aguas lluvias.</p>	<p><b>Documental:</b> Informe técnico del 27 de julio de 2022, elaborado por Gestión de Infraestructura y Obras Públicas (Doc. 032 informe Técnico Municipio de Ibagué).</p>
<p><b>6.</b> Que en el Conjunto Veracruz torre 4 apartamento 105, han tenido que soportar varias inundaciones. Que se presentan filtraciones y húmedades producto de las lluvias, asimismo, deterioro de los muebles. Que el IBAL ha hecho presencia en el sector, realizando cierres hasta la entrada al conjunto; que la vía es totalmente destapada, y que las aguas lluvias quedan estancadas en la calzada.</p>	<p><b>Testimonial:</b> Declaración de Fanny Carreño Montiel (036 Acta Audiencia Pruebas)</p>

<p>7. Precisa la declarante que reside en el Conjunto Veracruz torre 4 apartamento 102, indicando que se ha inundado en 4 oportunidades, que el año pasado sufrió 2 inundaciones, consecuencia de lo cual se le dañaron muebles de madera, así como electrodomésticos; señala que, según le han informado, esta situación se debe al sistema de alcantarillado, el cual colapsa, y toda el agua se entra a los apartamentos del primer piso. Señala que hay presencia del IBAL, que empezaron a cambiar unas tuberías, por el lado de la vía que esta pavimentada; indicó que la intervención solo se esta haciendo sobre la vía que esta frente al conjunto Veracruz, asimismo, que la otra calle conocida como Mandraque, se encuentra sin pavimentar, y cuando llueve la tierra se viene sobre las alcantarillas colapsando la vía.</p>	<p><b>Testimonial:</b> Declaración de Johanna Jirley Álvarez Cala (036 Acta Audiencia Pruebas)</p>
<p>8. Que se hizo reposición de 76 metros de alcantarillado con tubería de 12 pulgadas con el objeto de mejorar la red en el punto de entrega del sector de la Ambalá al Conjunto Veracruz. Que posterior a eso lo que se va a hacer es una limpieza al tramo del pozo que esta frente a la portería del conjunto hacia el sector de Mandraque con el fin de hacer una inspección con el equipo video robot para establecer el estado de esa tubería y que acciones se deben tomar. En cuanto a la ausencia de sumideros o rejillas que pueda recoger el agua lluvia, señaló que en una vía destapada no es posible tener este tipo de elementos porque va a llevar material de arrastre y se va colapsar el resto de las tuberías, sin embargo, no todas deben ser encausadas en tubería, por eso es que la norma permite que hagamos el mayor manejo de agua lluvia por escorrentía, es decir, corriendo por la vía llevándolas hasta unos puntos de disposición como canales, ríos, quebradas, por lo que se debe verificar el estado de la tubería y la priorización dentro de la empresa. Que la red cambiada quedó en óptimas condiciones, ya si se presentan fallas en acometidas domiciliarias o en sus redes internas, non podría señalar que no se van a presentar inundaciones, pero por la red de la empresa afirma no será así.</p>	<p><b>Testimonial:</b> Declaración de Lady Johanna Bonilla Medina – Líder Grupo Gestión de Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. (036 Acta Audiencia Pruebas)</p>

## 10. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

**“ARTICULO 88.** *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

**“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

**“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;**
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;**
- e) La defensa del patrimonio público;*
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)**

Ésta norma fue recogida en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

## **11. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.**

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público ii) la defensa del patrimonio público, y iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, incorporados textualmente en los literales d), e) y h) de la Ley 472 de 1998.

### **11.1 El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

Al tenor de lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Así pues, el artículo 82 de la Constitución Política establece que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de “(...) *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*”.

La Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999<sup>2</sup> señaló que la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 18 de julio de 1997<sup>3</sup> y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998<sup>4</sup>, no solo implica los bienes de uso público “(...) *sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva*<sup>5</sup>. *En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general*<sup>6</sup> *y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...)*

Así las cosas, es deber Estatal velar por la protección de este derecho, tal como lo indicó la Corte Constitucional<sup>7</sup>:

*“(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...).”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-360 de 19 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> «Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

<sup>4</sup> «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-518 de 16 de septiembre de 1992, MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>6</sup> La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su parte, en relación con el concepto de los bienes de uso público, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018<sup>8</sup>, aseguró que **“son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.”**

En esa secuencia, es claro que el derecho constitucional al espacio público es de carácter colectivo y, en consecuencia, puede ser protegido por medio de las acciones populares, premisa que se refuerza teniendo en cuenta que ha sido incluido dentro del título de los *“Derechos Colectivos y del Ambiente”*; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

## 11.2 Defensa del patrimonio público

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 31 de mayo de 2002 (C. P: Ligia López Díaz), se pronunció sobre el concepto de patrimonio público así:

**“[...] Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto. [...]”**  
(Resalta la Sala)

De igual forma, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia de 8 de junio de 2011 (C.P: Enrique Gil Botero), agregó que ese *“conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado”*, deben estar adecuadamente destinados a la finalidad que se les ha señalado, constitucional y legalmente, con criterios de eficacia y rectitud.

Así pues, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos: i) la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado; y ii) el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que, si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, pone en peligro el interés colectivo.

Posteriormente, en sentencia de 11 de abril de 2019, indicó:

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

*“[...] el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público no se ve afectado, de manera exclusiva, cuando a dicho patrimonio se le da una destinación contraria a derecho o cuando se evidencia su mengua sin que ello obedezca a una causa justificada en el orden jurídico imperante, sino también cuando, como consecuencia de una conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico, los recursos económicos no se encuentran disponibles para ser utilizados conforme el ordenamiento lo indica, es decir, para destinarlos al cumplimiento de los deberes y obligaciones que le fueron atribuidas a las entidades que se encuentran a cargo del cumplimiento de la función administrativa”.*

Los anteriores argumentos han sido ratificados por nuestro órgano de cierre, en la sentencia del 01 de junio de 2020, proferida dentro del radicado 270012331000201800008-01 con ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

### **11.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.**

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2018, indicó:

*“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*

*‘El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del ‘acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública’. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra ‘infraestructura’ la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado’<sup>9</sup>.*

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.*

## **12. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio se evidencia que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, el goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, al considerar que la vía ubicada en la calle 133 entre carreras 8° y 9° sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad, no cuenta con un mantenimiento en la red de alcantarillado, ni construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, generando que la

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

superficie de la vía se encuentre en arena – tierra, huecos, agrietamientos, erosión, lodazales, pantanos y al interior de las viviendas inundaciones, humedades, filtraciones, daños a bienes, enseres, y afectaciones en la salud.

En razón a ello, la parte accionante presentó reclamación tanto al Municipio de Ibagué como a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL con el fin de obtener la reposición del alcantarillado que se encontraba deteriorado, la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias y la consiguiente pavimentación de la vía en comento, posterior a que se realizara el cambio de las estructuras solicitadas, petición que fue negada.

Sea lo primero advertir, que la vía objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye una vía urbana.

Ahora, de lo probado en el proceso se evidencia que la Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., por medio de informe técnico del 19 de mayo de 2022, con ocasión a la presente acción, realizó visita técnica el 29 de marzo de 2022, haciendo recorrido por la parte exterior del Conjunto Veracruz, a lo largo de la calle 133, precisando:

---

Esta dependencia se permite informar que;

- 1) El día 29 de Marzo del 2022, se realizó visita técnica en la cual se hizo reunión con los propietarios de las viviendas los cuales manifestaron que en temporada de lluvias se les devuelven las aguas residuales los primeros pisos de todas las torres del conjunto Vera Cruz, en la misma se hizo recorrido por la parte exterior del predio antes mencionado ubicado en la calle 133 desde la portería hasta la carrera 5 del barrio el salado
- 2) El día 20 de abril del 2022, se realizaron apiques para solucionar el problema de taponamiento de la red principal de alcantarillado de la Calle 133 frente a la entrada del conjunto Veracruz hacia la 8 en la cual se hizo el cambio e instalación de 4.40 metros lineales en tubería de 10 Pulgadas con el fin de solucionar el taponamiento y rebosamiento que había en la red de alcantarillado.



3) El día 21 de Abril del 2022, se procedió a realizar rellenos de la excavación en material de recebo y se compacto por medio mecánico (saltarín).

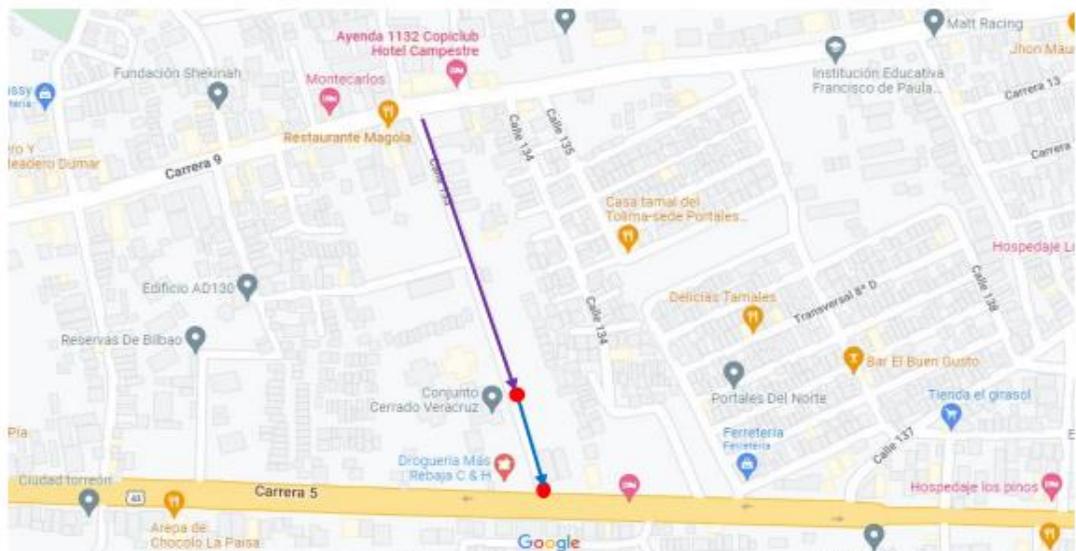


También se indica en el mismo documento, que en cuanto al manejo de las aguas lluvias o de escorrentía, quien debe realizar dicha conducción es la secretaria de infraestructura; e igualmente, que con el fin de revisar el estado actual de la red de alcantarillado y ubicar los pozos no visibles de la red, se programó inspección con video robot por las cuadrillas adscritas a esta dependencia, con el fin de cuantificar la obra a la que haya lugar.

De otro lado, según quedó acreditado en informe técnico rendido el 13 de junio de 2022, por Gestión de Alcantarillado - IBAL, en orden a las pruebas decretadas por el Juzgado, se advierte, que en respuesta al cuestionario planteado por la parte actora, la entidad manifestó:

**1) Respetto de la red de alcantarillado:**

**A.** Cuáles son los tramos de alcantarillado; **R/:** Con respecto a este punto es importante mencionar que solamente se tiene ubicado un tramo así como se ilustra en la siguiente imagen



En la ilustración anterior se observa que la línea azul es la red que se tiene ubicada y reconocida con sus debidos pozos de inspección diámetro de la tubería y material del mismo. dicha red es la que se va a intervenir con las cuadrillas adscrita a esta dependencia.

En ese mismo sentido, de acuerdo a lo informado por la entidad, se logró establecer que, las redes de alcantarillado que se encuentra en la calle 133 entre carreras 8° y 9°, están construidas en material MORTERO por lo que no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas para certificarse; asimismo, que ante la ausencia de inspección con equipo video robot, no se ha podido diagnosticar el estado de la totalidad de la red, señalando que: **“una vez se cumplan las actividades de reposición del primer tramo el cual se encuentra debidamente identificado, se podrá diagnosticar el resto de la red ya que la tubería presenta retención de material en la misma.”**

Adicionalmente, se logró establecer, en los términos del anterior informe técnico, que la vía ubicada en la calle 133 entre carreras 8° y 9° se encuentra destapada, sin capa asfáltica, sin observarse estructuras para el manejo de las aguas lluvias. En tal sentido se aclaró:

*“(…) Como se informa en el anterior punto que hasta el momento solamente se tienen ubicados 2 pozos los cuales conectan el primer tramo que se va a intervenir el cual empieza desde el pozo ubicado frente al conjunto Veracruz y llega a la calle 8 (calle 5), una vez se termine dicha intervención se podrá verificar si existen estructuras de manejos de aguas lluvias que se encuentren tapadas por el material de la vía. (...) En épocas de lluvias muy fuertes en las depresiones o desniveles de la vía se presentan empozamientos de aguas lluvias mientras hacen su debido proceso, igualmente como la vía se encuentra destapada se crean lodazales por la humedad del terreno. (...) **En este punto es muy importante mencionar que la entidad encargada de realizar el manejo y conducción de las aguas lluvias que caen a la vía es la secretaria de infraestructura, que el IBAL una vez se esté realizando la construcción de la vía y su capa asfáltica, puede realizar la construcción de sumideros o pasacalles para ayudar a evacuar y conducir las aguas lluvias de la vía por su sistema siempre y cuando este tenga la capacidad suficiente para realizar la conducción de las aguas lluvias.”***

Aunado a lo anterior, de la declaración realizada por la Ingeniera Leidy Johanna Medina Bonilla, líder del proceso de gestión de alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., en audiencia de pruebas celebrada dentro del presente asunto, se establece que a la fecha, se ha logrado ejecutar la reposición de 76 metros de la red de alcantarillado principal. Sobre este punto refirió:

*“(…) hicimos reposición de 76 metros de alcantarillado en tubería de 12 pulgadas con el fin de poder mejorar las condiciones de la red en el punto de entrega que viene del sector de la Ambala hacia la quinta, mal llamada quinta, o el Conjunto Veracruz (...) ahora lo que vamos a hacer posterior a eso, es una limpieza al tramo del pozo que está casi al frente de la portería de Veracruz hacia el sector de Mandraque como ellos lo identifican, con el fin de poder hacer una inspección con el equipo y poder determinar el estado de esa tubería y que acciones se deben tomar (...) en este momento hicimos 76 metros de tubería en diámetro de 12 pulgadas con el fin de que primero cambiáramos las condiciones en las que se encontraba que era una tubería deteriorada, aplastada y colapsada pretendiendo que con eso también podamos darle obviamente un mayor flujo de las aguas que corren al momento de las lluvias, una vez nosotros podamos inspeccionar con video robot el resto del tramo pues podríamos identificar el estado de la misma (...)”*

Así las cosas, según lo indicado por la declarado, a la fecha se ha realizado la reposición de 76 metros, que comprende desde la vía principal hacia la portería del Conjunto Veracruz, no obstante, en cuanto al resto de la calzada, aun se encuentra pendiente de ser intervenida la red de alcantarillado. Esto se concluye tal y como lo dijo la funcionaria del IBAL al indicar:

*“(...) necesitamos poder ingresar con el equipo a la tubería, entonces lo que hacemos es que con un equipo (...) vamos hacer el lavado de la misma para poder ingresar el video robot y poder identificar el estado de la misma (...) yo creo que ya estaríamos en esa actividad la siguiente semana (...) la red quedo en optimas condiciones, esta cumpliendo totalmente con su función, no tendríamos inconvenientes desde la red de la empresa IBAL, ya si ellos tienen algunos inconvenientes en sus acometidas domiciliarias o en sus redes internos, pues no le podría manifestar si llegan a presentarse inundación por este tipo, pero digamos que inundación por la red de la empresa como tal ya no se van a presentar (...)”*

Igualmente, se encuentra demostrado, de acuerdo con el testimonio de las señoras Fanny Carreño Montiel y Johanna Jirley Álvarez Cala, que efectivamente en la presente vigencia se llevaron a cabo excavaciones en la vía que cruza frente a la entrada al Conjunto Residencial Veracruz, precisando, en particular, la señora Álvarez Cala, lo siguiente: *“(...) **vimos que empezaron como a cambiar unas tuberías por ese lado de la calle que esta pavimentado** (...) es la entrada principal del conjunto y la verdad solo va hasta ahí, lo que es esa calle que se llama Mandraque que es la parte que esta destapada del ingreso del conjunto ahí no he visto que hagan nada, y pues esa calle esta sin pavimentar y es bastante complicado también cuando llueve también porque colapsa toda esa tierra que se viene de allá para el lado de la calle que esta pavimentada y también colapsan las alcantarillas (...) como les decía solamente la parte de la entrada principal del conjunto si vi que estaban haciendo un cambio de tubería estos días (...)”*

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la ingeniera Medina Bonilla, en lo que se refiere a las inundaciones por aguas lluvias, y la ausencia de rejillas o sumideros para el manejo de dicho fenómeno, claramente, resulta de importancia la labor de pavimentación que sobre las vías debe cumplir el municipio, en tanto que aclaró la deponente:

*“(...) **en una vía destapada no es posible tener este tipo de elementos porque obviamente va llevar material de arrastre y lo que va hacer es colapsar el resto de las tuberías**, ahora bien, con referencia a las aguas lluvias tengamos en cuenta que no todas tienen que ser encausadas a una tubería porque sino necesitaríamos tuberías muy grandes para poder encausar todos los aguaceros que tenemos o dependiendo el nivel del agua (...) por eso es que la norma nos manifiesta que debemos hacer la mayor cantidad de manejo de aguas lluvias por escorrentía, es decir corriendo por la vía y llevándolas hasta unos puntos obviamente de disposición como cauces, canales, quebradas, ríos (...) lo que nosotros estamos haciendo aquí es el mejoramiento de la red de alcantarillado en el sector, **el problema de aguas lluvias depende mucho del manejo de aguas de escorrentía que se dé con el tema de la vía (...) pueden hacerlo pavimentada la vía o en el caso en que la vía no esté pavimentada pueden dar los peraltes a la misma para que el agua se encause (...) esas acciones ya no están a cargo de la empresa IBAL** (...) nosotros como empresa prestamos un servicio de acueducto y alcantarillado, cuando hablamos de alcantarillado hablamos de aguas residuales, el tema de aguas lluvias ya es un tema mucho más complejo, pero digamos que no es un servicio del cual la empresa está cobrando (...) reitero nuestra empresa es una empresa que presta el servicio de acueducto y alcantarillado para la ciudad, servicio domiciliario de acueducto y alcantarillado para la ciudad de Ibagué, en algunos puntos hay unas redes existentes de aguas lluvias pues son necesarias y están encausadas a la red de alcantarillado, porque hace muchos años la red de alcantarillado era una red combinada, y hay tramos donde se requiere este manejo por tuberías, en este caso todo dependería que le podamos darle por escorrentía principalmente (...)”*

Luego, en este punto, fue enfática la testigo en hacer una distinción entre las aguas lluvias y residuales, a fin de esclarecer que, no es un servicio a cargo del IBAL la disposición de las primeras: *“(...) las aguas residuales son aguas provenientes de la red*

*de alcantarillado de uso sanitario y demás usos, a las plantas no irían las aguas lluvias porque estas no requieren el mismo tratamiento a no ser que sean alcantarillados combinados.”*

En ese sentido, se encuentra probado del informe de visita técnica realizada el 26 de julio de 2022, por Gestión de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Ibagué, que actualmente la vía objeto de esta acción, se encuentra deteriorada, con un tramo pavimentado, en el cual se hizo recuperación de la red principal de alcantarillado. Sobre esto indicó la entidad:

***“(...) en la calle 133 entre carrera 8 y carrera 9, en el tramo ingresando por la carrera 9°, se observó que parte de la vía que existe una superficie de rodadura en material de relleno, presentando un grado de deterioro significativo del material puesto en está, por este costado no se identificó redes, pozos de alcantarillado y sistema de aguas lluvias además no tiene sardineles en los costados.***

***El tramo que se ingresa por la carrera 8° entrada principal del Conjunto Residencial Veracruz, está pavimentado en una longitud aproximadamente 130 ml (sic) con sus respectivos sardineles y andenes, se identificó que realizaron una recuperación de la red principal de alcantarillado en un tramo, se constató que existen pozos de alcantarillado y sumideros de aguas lluvias.***

*Es de aclarar que la Calle 133 entre la Carrera 9 y Carrera 8, no cuenta con un perfil transversal definido ya que presenta diferentes anchos la vía, por lo tanto, se solicitó ante la Secretaria de Planeación Municipal, la reglamentación de la vía en mención con su respectiva sección transversal.*

*(...) respecto a las redes hidrosanitarias no se pudo identificar en el tramo que se ingresa por la carrera 9° vía destapada, si existen redes por este sitio ya que no se observó ningún tipo de pozos de las redes de alcantarillado y sumideros de aguas lluvias. En el tramo ingresando por la carrera 8° se observó pozos de alcantarillado de red principal y sumideros de aguas lluvias, por lo tanto, se solicitó a la entidad prestadora de servicios hidrosanitarios IBAL, la certificación de las redes de acueducto y alcantarillado, ya que la secretaria de infraestructura municipal no puede realizar ninguna intervención sin contar con estas certificaciones (...).”*

De acuerdo con ello, fluye con nitidez para el Despacho, que la vía ubicada en la Calle 133 entre Carrera 9° y 8° se encuentra en material de relleno y un tramo de aproximadamente 130 metros se encuentra pavimentada en asfalto, sobre la cual, se realizó reposición de la red principal de alcantarillado; no obstante, que para la intervención por parte de la Secretaria de Infraestructura, es necesario la reglamentación de la vía con su respectiva sección transversal por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, y la certificación de las redes hidrosanitarias expedidas por el IBAL.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho, que la situación relatada en la demanda de la presente acción constitucional es un hecho cierto, y de pleno conocimiento por parte de las entidades accionadas, pues conforme lo visto en la actuación, el accionante desde el mes de febrero de 2022, les puso de presente las afectaciones que estaba presentando debido a las inundaciones producto de las aguas lluvias, así como el mal estado de la calle principal del lugar donde reside, correspondiente a la vía que se ubica Calle 133 entre Carrera 9° y 8° del Barrio Especial El Salado de Ibagué; no obstante ello, solo hasta después de incoada la

presente acción, el IBAL inició con el cambio de tuberías en la red de alcantarillado de la Calle 133 frente al Conjunto Veracruz, de manera parcial.

Ciertamente, y de acuerdo con el testimonio rendido por la Ingeniera Leidy Johanna Medina Bonilla, funcionaria de la entidad accionada, quien afirmó haberse intervenido hasta el momento, 76 metros líneas de tubería, sobre la calle 133 con carrera 8° frente al Conjunto Residencial Veracruz; encontrándose pendiente, el sector conocido como Mandraque, esto es, sobre la calle 133 con carrera 9°, por cuanto no se ha realizado la debida inspección con el equipo a fin de determinar el estado de esa tubería, para determinar las acciones que deben tomarse; manifestaciones que fueron corroboradas por la señora Johanna Jirley Álvarez Cala, residente del lugar, lo cierto es que la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué no puede intervenir dichas vías, toda vez que la empresa de servicios públicos no ha expedido la respectiva certificación hidrosanitaria, requisito esencial para proceder el ente territorial a ejecutar su obligación de pavimentación.

Luego, se logra advertir que el problema de falta de alcantarillado y pavimentación que presenta la zona, no ha sido resuelto por las accionadas, pues aun iniciadas las obras por el IBAL, lo ejecutado hasta el momento no comprende el 100% de la red que debe ser intervenida, de cara a la problemática que enfrenta la comunidad. Situación igualmente predicable frente al ente territorial, pues no se advierte prueba alguna que acredite la tarea de coordinación que debe existir entre las secretarías de infraestructura y planeación con el IBAL, para la intervención de la vía.

El artículo 311 de la Constitución Política preceptúa que al *“municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*

Por su parte, el 356 ibidem (Modificado por el Acto Legislativa 1/93, art. 2º. Y modificado por el Acto Legislativo 1/2001, art. 2º), dice que, *“salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos, y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...).”*

Así mismo, el artículo 367 establece que la *“ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”*.

Igualmente indica que, *“los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”*.

Por su parte, la ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias establece en el artículo 2:

*“COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, **prestar o participar en la prestación de los servicios directamente**, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:*

*3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, **alcantarillado**, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, **directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias...***”

De conformidad con el numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios: “*Son los servicios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo*”

A su vez, el artículo 5° de la referida Ley establece:

*“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.*

Igualmente, el artículo 6 prevé:

*“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: ...”*

Por su parte el artículo 76 de la ley 715 de 2001, indica:

*“Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

#### *76.1. Servicios Públicos*

*Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la **construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.**”*

Ahora, la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de alcantarillado como “*la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.*”

En este orden de ideas, se tiene por cierto que la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado está en cabeza de la entidad territorial, Municipio de Ibagué, pero en atención a la descentralización por servicios se le atribuyó dicha función a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., sin que ello signifique total desprendimiento de las obligaciones impartidas en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Constitución en su artículo 365 señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...”*; además, que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Significa que cuando el Estado confía la prestación de los servicios públicos, de todas maneras, su responsabilidad no disminuye, sino por el contrario, aumenta pues debe asegurarse de verificar la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta, es decir, que lo asuman de una manera seria y que cumplan su misión, de tal forma que los usuarios reciban los beneficios del servicio prestado.

Además, el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, señaló como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos, entre otras, garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público (2.1, 2.5), la ampliación permanente de la cobertura (2.2) y la fijación del régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos (2.9).

Por lo anterior, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro de los servicios públicos.

En este orden de ideas, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., tiene el deber constitucional y legal de efectuar las acciones pertinentes para la construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reposición de todas las redes que hacen parte del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Ibagué, entre ellas, las contenidas en la zona objeto de la presente acción popular.

Ahora, en lo que respecta a la pavimentación de la señalada vía, es necesario señalar que la Constitución Política de 1991, establece:

*“ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*

El artículo 6º de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

*“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:  
Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

*(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

*“(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”*

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal cometido les compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su particular reglamentación.

La ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

*“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.*

*La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)*

*9. **Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)***

De manera concreta la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, dispone:

*“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

#### **6.4. En materia de transporte**

**76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)**

En consecuencia, es claro que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales, lo que harán con recursos propios.

Así las cosas, y en atención al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la vía ubicada en la Calle 133 entre carrera 8° y 9° del Barrio el Salado de Ibagué, es una vía urbana, la cual se encuentra en malas condiciones de mantenimiento; con un sistema de alcantarillado deficiente y sin la debida red de conducción de aguas lluvias.

No desconoce esta falladora judicial, conforme indicó la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., que en la actualidad se ha cumplido con la reposición de 76 metros lineales de tubería de 12 pulgadas; empero, tampoco puede pasarse por alto, que, dichas obras no cubren la totalidad del sector afectado con el mal estado de la red de alcantarillado, y aun peor, no dan una solución definitiva a la falta de un sistema eficiente de aguas lluvias, pues ello, sólo presenta un remedio parcial a las dificultades que enfrentan los habitantes del sector; de modo que, la protección material y efectiva de los derechos colectivos invocados no se garantiza con la intervención parcial de las redes de alcantarillado, sino hasta que la totalidad de estas sea reparada, y la vía se encuentre en condiciones satisfactorias que permitan su normal y eficiente uso por parte de residentes, transeúntes y usuarios que se desplazan en vehículos.

En este orden de ideas, todo lo hasta aquí expuesto da lugar al amparo de los intereses colectivos invocados, y como consecuencia de ello emitir las correspondientes ordenes tendientes a la reposición, mantenimiento, construcción de las redes de alcantarillado y posterior pavimentación de la vía varias veces señalada dentro del presente asunto.

En tal sentido, y como quiera que la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. es la responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, y atendiendo a que tiene adjudicado un contrato para ejecutar actividades propias de diversas acciones populares, se ordenará a dicha entidad, que dentro del plazo máximo de ocho (08) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la terminación de la reposición y/o de la red de alcantarillado de la vía que corresponde a la Calle 133 entre carrera 8° y 9° del Barrio el Salado de Ibagué.

Por su parte el Municipio de Ibagué en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, deberá dentro del mismo plazo, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, una vez se concluya la obra por el IBAL, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro, obras en las que en asocio con el IBAL deberá prever la construcción del sistema de drenaje de las lluvias.

### 13. RECAPITULACIÓN

Habrán de ampararse los derechos colectivos violados a la comunidad que habita en la Calle 133 entre carrera 8° y 9° sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad, y como consecuencia la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., como responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, en un plazo máximo de ocho (08) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a culminar con la reposición y/o de la red de alcantarillado; y el Municipio de Ibagué, dentro del mismo plazo deberá, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, incluyendo el drenaje de aguas lluvias.

### 14. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

*“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al Código de Procedimiento Civil (Ley 794 de 2003), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas*

*maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...”<sup>10</sup>*

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos por parte del actor popular, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de ésta, no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - AMPARAR** los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. que dentro del plazo máximo de ocho (08) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a culminar la reposición y/o mantenimiento de la red de alcantarillado y construcción del alcantarillado para aguas lluvias de la vía que corresponde a la Calle 133 entre carrera 8° y 9° sector Montecarlo, Conjunto Residencial Veracruz y Fuente Real del Barrio especial El Salado de esta ciudad.

**TERCERO. - ORDENAR** al Alcalde Municipal de Ibagué, para que dentro del mismo plazo del ordinal anterior, y concomitante a dicha orden, proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la señalada vía incluyendo el drenaje de aguas lluvias, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO. - Sin condena en costas.**

**QUINTO. - CONFÓRMESE** para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y de la Alcaldía del Municipio de Ibagué, quienes deberán rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses, detallando el avance de las órdenes dadas.

**SEXTO. - Notifíquese** la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la ley 2080 de 2021

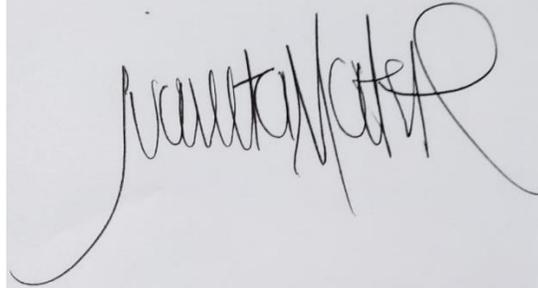
**SÉPTIMO. - Para los fines** previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

**OCTAVO.** - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ**